

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° .018

2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 10 ENE. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 136-2024-GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 30 de diciembre 2024, el señor Juan Pablo Hinostroza Gómez ex trabajador del Gobierno Regional Junín, solicita el pago de devengados de los montos actualizados de los conceptos remunerativos contemplados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, fundamentando que estos beneficios han sido otorgados a través de sentencia judicial, signados en el EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00437-2017-0-1501-JR-LA-01.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015, en su artículo Primero, se resuelve: aprobar la actualización de los nuevos montos remunerativos de la planilla del personal del Gobierno Regional Junín, de la Sede Central; (...); bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, (...). Dentro de los fundamentos y argumentos precisa que no se han venido aplicando tal como establece cada uno de las normativas invocadas, creando de esta manera perjuicio económico a los trabajadores del Gobierno Regional Junín, los cuales han sido materia de corrección en su aplicación, los montos a regularizar fueron los siguientes:

SOBRE LAS NORMAS INVOCADAS

1. De la percepción del Decreto de Urgencia N° 105-2001

Mediante el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 -2001, fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00.

El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.

En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son *tener vínculo laboral con el Estado al 01 de*



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



septiembre de 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior.

Bajo ese contexto, se devendría improcedente por no adjuntar informe escalafonario y boletas de pago desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2015, donde acredite si cumple la condición de no exceder de los 1,250.00 mensuales como ingreso por todo concepto.

2. De la percepción del Decreto de Supremo N° 025-85-PCM

El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, publicado el 16 de marzo de 1985, fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. *Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza).*

El Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue derogado por el artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985. *Este último amplió dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementó la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.*

Sin perjuicio de ello, este despacho considera que no es posible atender la pretensión materia de cumplimiento por cuanto el Decreto Supremo 025-85-PCM, si bien otorgaba dicho beneficio en forma diaria, el beneficio allí dispuesto ha sido objeto de evolución normativa de conformidad con las suspensiones, derogaciones y modificaciones sucesivas comprendidas desde el Decreto Supremo 103-88-EF, de fecha 12 de julio de 1988; Decreto Supremo 204-90-EF, de fecha 13 de julio de 1990; Decreto Supremo 109-90-PCM, de fecha 27 de agosto de 1990, y finalmente hasta el Decreto Supremo 264-90-EF, que regula en la actualidad el pago del concepto de movilidad.

Bajo ese análisis se concluye que en la actualidad el monto que sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, y que asciende a S/ 5.00 mensuales, en aplicación del artículo 3 de la Ley 25295, modificada por la Ley 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria al Nuevo Sol a Sol, *por lo cual este pedido devendría en improcedente.*

3. Sobre aplicación del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 (Bonificación Personal)

El artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios

Siendo así, tenemos que el artículo 51° del referido decreto legislativo y el artículo 8 del Decreto Supremo 057-86-PCM definen a la bonificación personal como aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder los ocho quinquenios.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que estableció las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado, señala que la remuneración total está integrada por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y estaba constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Cabe recalcar que la bonificación personal se encontraba comprendida en la estructura remunerativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276. De modo que, dicho concepto remunerativo se otorgaba (cada cinco años) como un derecho del servidor nombrado, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma.

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto, el pago por bonificación personal, *previsto en el Decreto Legislativo N° 276, no constituye un incremento remunerativo*, por lo que no afecta lo establecido en las leyes anuales del presupuesto del Sector Público, respecto de la restricción del reajuste o incremento remunerativo.

Ahora bien, a efectos de realizar el cálculo minucioso correspondiente, la bonificación personal corresponde por la antigüedad en el servicio y, como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón del 5 % de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, *para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho*, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 01 de febrero de 1990 hasta el 30 de noviembre de 2015.

4. Sobre aplicación del incremento de 16 % según el Decreto de Urgencia N° 090-96

El Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó, a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



profesionales de la salud, docentes de carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público.

De acuerdo con el artículo 2° de la misma norma, *dicha bonificación es equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los conceptos remunerativos señalados en el referido artículo.*

La remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM (...); el cual establece que: *"La remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologación y la Bonificación por movilidad y refrigerio (...)"*. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1968, establece que Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) Remuneración Principal, se encuentra conformada por la remuneración Básica y la remuneración reunificada; y el artículo 5° del mismo cuerpo normativo, establece que: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no se adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 01 de noviembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2015, y si dicho concepto se le venía ahondando mensualmente.

5. De la percepción del incremento remunerativo establecido en el Decreto Ley N° 25897.

Mediante el Artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, publicado el 27 de noviembre de 1992, *estableció un incremento remunerativo para los trabajadores que se incorporaran al SPP mediante su afiliación a una AFP, regulándose en sus incisos lo siguiente* a) En el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento, desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al correspondiente trabajador, b) En un 3% adicional sobre su remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente y c) a opción del trabajador, en el 9.72% de su remuneración. Con el ejercicio de tal opción, desaparece la obligación del empleador de efectuar los correspondientes depósitos y provisión por compensación por tiempo de servicios los porcentajes. Sin embargo, *mediante el artículo 8° de la Ley N° 26504, de fecha 8 de julio de 1995, se derogaron tales incisos, el cual adicionalmente señala que en el caso de los trabajadores que hayan optado por el incremento de remuneraciones que contempla el citado inciso c), dicho incremento quedara sin efecto a partir de la fecha de entrada en*





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



vigencia del presente artículo renaciendo la obligación de los empleadores de efectuar el pago de la compensación por tiempo de servicios según las normas del Decreto Legislativo N° 650.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 27 de noviembre de 1992 hasta el 30 de noviembre de 2015, asimismo se debería de adjuntar la constancia de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, toda vez que esto es la condición que establece la normativa, asimismo solo comprendería desde el 27 de noviembre de 1992 hasta el 08 de julio de 1995, debido a que la norma ha sido derogado.

6. De la percepción del incremento remunerativo 3.3 % establecido en la Ley N° 26504.

Mediante el Artículo 5° de la Ley N° 26504, ley que modifican el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI, prescribe *“la remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementa en un 3.3 % de la revisión de la Casación N° 3070-2012- La Libertad, se advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República ha establecido con meridiana claridad que se admitirá el incremento remunerativo del 3.3% propio del Sistema Nacional de Pensiones – ONP desde el 01 de agosto de 1995, en cuanto cumpla con las siguientes condiciones a) ser trabajador dependiente, y, b) ser asegurado obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones.*

Es un incremento de la remuneración en un porcentaje igual al 3.3% del haber mensual percibido por el trabajador, el cual tenía que ser aplicable a la generalidad de los trabajadores dependientes asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 18 de julio del 1995 hasta el 30 de noviembre de 2015, asimismo se debería de adjuntar la constancia de estar afiliado a Sistema Nacional de Pensiones – ONP, toda vez que esto es la condición que establece la normativa.

7. De la percepción del incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 073-97

Mediante el Decreto de Urgencia N° 073-97, del 21 de julio de 1997, mediante el presente Decreto de Urgencia se otorga la bonificación especial a los servidores de la Administración Pública, la Bonificación Especial dispuesta es equivalente al 16% de la remuneración, sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración total permanente señalados en señalados por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 213-90-ef, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N°





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



340-91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley N° 25303, Decreto Leyes N° s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decreto Leyes N° s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97.

Por otro lado, según el literal a) del artículo 4 de dicho cuerpo legal, precisa que será una asignación mensual permanente y se afectara en el caso de personal en servicios en el grupo genérico 1 "personal y obligaciones sociales", asimismo en su literal c) precisa que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 21 de julio del 1997 hasta el 30 de noviembre de 2015.

8. De la percepción del incremento establecido en el Decreto de Urgencia N° 011-99

Mediante el Decreto Supremo N° 011-99, se otorgó a partir del 01 de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el decreto legislativo N° 276, (...).

La bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la remuneración total permanente señalados en señalados por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y la remuneración total común dispuestas por el Decreto Supremo N° 213-90-ef, , las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley N° 25303, Decreto Leyes N° s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897; Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decreto Leyes N° s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97 y 073-97.

Por otro lado, según el literal a) del artículo 4 de dicho cuerpo legal, precisa que será una asignación mensual permanente y se afectara en el caso de personal





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



en servicios en el grupo genérico 1 "personal y obligaciones sociales", asimismo en su literal c) precisa que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión.

9. Sobre aplicación del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94

En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) *aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada*

Según su Artículo 1°.- *A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00).*

Artículo 2°.- *Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia".*

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas - escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 10 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, concluye que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores:

En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefatura del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 01 de julio del 1994 hasta el 30 de noviembre de 2015.

10. Sobre la bonificación especial prevista en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los servidores beneficiarios.

- a) Funcionarios y Directivos: 35%
- b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Asimismo, el citado artículo 12° precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales.

La referida bonificación especial es financiada con la remuneración transitoria para homologación (conforme al artículo 3° del D.S. N° 051-91-PCM) y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público.

De igual modo, se precisa que para el caso de los funcionarios señalados en la citada disposición legal (comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM) el porcentaje del 35% queda incorporado dentro del monto Único de Remuneración Total.

Atendiendo a ello, podemos colegir que el hecho generador de la percepción de éste beneficio es la mera sujeción del servidor al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, la bonificación diferencial requiere, además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que, por su propia naturaleza, debe corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



condiciones de trabajo distintas al servicio común, caso contrario no correspondería tal bonificación.

Finalmente, debemos precisar que para ser beneficiario de la bonificación especial otorgada por el Decreto Legislativo N° 608 y el decreto supremo que hace extensivo sus efectos, se requiere tener vínculo vigente con la entidad, por lo que, si un servidor ingresa posteriormente a la dación de la citada norma, no podrá exigir el pago de beneficios anteriores a la fecha de su nombramiento.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta el informe escalafonario y las boletas de pago desde el 01 de febrero del 1991 hasta el 30 de noviembre de 2015.

11. Sobre la aplicación del incremento 10% establecidos en el Decreto Ley N° 25981

Mediante el artículo 2° del Decreto Ley N° 25891 dispuso que. *“los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI. Que, posteriormente, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció lo siguiente: “precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, a su vez, el Artículo 3° de la Ley N° 26233 derogo expresamente el decreto Ley N° 25981, estableciendo, además en su única disposición final lo siguiente:

única. - los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continúan percibiendo dicho aumento.

Por lo cual, se realizó el análisis correspondiente en el caso en concreto del solicitante, y se devendría improcedente porque no adjunta al expediente el informe escalafonario y las boletas de pago, si dicho beneficio se le incremento a partir del mes de enero de 1993, para determinar la continuidad.

La Ley N° 31953 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024” en su Artículo 6. Ingresos de personal, *prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y otras Instituciones Públicas, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.*





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Bajo nuestro entendimiento en el presente caso no se está solicitando el reajuste o incremento de remuneración, sino pago de los devengados dejados de pagar desde que se publicó cada marco legal hasta el 30 de noviembre de 2015; es más ya habiendo quedado firme y consentido la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR del 30 de diciembre del 2015, con la que se aprueba la actualización de los nuevos montos remunerativos de la planilla del personal (...) bajo el Decreto Legislativo N° 276.

Por otro lado, es menester precisar que todos los conceptos remunerativos fueron consolidados en el Monto Único Consolidado (MUC) y que habría sido derogada por la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, la Ley del Presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2019.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprueba el Reglamento del Procedimiento administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del estado, estableciéndose las disposiciones que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, *remuneraciones y pensiones* y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

[...] El principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral (...) La norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede 'despojarse', permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma [...]. (STC Exp. N° 0008-2005-PI/TC)

El numeral 1.13. Del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Ley de procedimientos Administrativos General"¹, Principio de simplicidad. - señala textualmente que, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Por lo tanto, para el reconocimiento de un beneficio laboral no podemos exigir sentencias de demandas contenciosas administrativas si no existe ninguna normatividad que exija dicho requisito, *pudiendo hacer su reconocimiento mediante un acto administrativo.*

Mediante Informe Legal N° 614-2024-GR/ORAJ, el cual declara improcedente la pretensión de los servidores, porque reclaman un derecho laboral que se generó en el año 2015, sin embargo, los presuntos derechos reclamados, por el transcurso del



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



tiempo, han prescrito, por lo que estas pretensiones deben ser declaradas improcedentes.

Así mismo, el numeral 1.1. Del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Ley de procedimientos Administrativos General", señala que conforme al principio de legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos", así también, el numeral 1.5. Del citado artículo, el cual regula el Principio de imparcialidad establece que *"las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*.

Mediante Informe Técnico N° 88-2024-ORF/ORH/REM de 23 de octubre de 2024, esta coordinación solicita al área de Asesoría Jurídica Opinión Legal al para la aplicación de las normas invocadas en cada petitorio.

Se tomó como referencia el Informe Legal N° 614-2024-GRJ/ORAJ de fecha 17 de diciembre de 2024, la oficina de Asesoría Jurídica opina que es Improcedente la pretensión de los trabajadores el cual solicitan el pago devengados e intereses legales de montos actualizados de conceptos remunerativos contemplados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ-GR.

Que, por todo lo expuesto, referente a la solicitud planteado por el trabajador sobre el pago de devengados e intereses de los montos actualizados de los conceptos remunerativos contemplados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ/GR, se devendría improcedente, ya que el reclama un derecho laboral que se generó en el año 2015, sin embargo, el presunto derecho reclamado, por el transcurso del tiempo, han prescrito, tal como se menciona en el artículo único de la Ley N.° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE a la solicitud por el señor Juan Pablo Hinostroza Gómez ex trabajador del Gobierno Regional Junín, en el extremo del pago de devengados y sus intereses legales de montos de conceptos remunerativos contemplados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 652-2015-GRJ-GR, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a las interesadas, Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, en mérito al numeral 24.1 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2027-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica,
que la presente es copia fiel de su original.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HYO. 13 ENE 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL